

A PARTIR de la reforma constitucional de 2008 México construye un nuevo sistema de proceso penal que la opinión pública ha llamado, equívocamente, “sistema del juicio oral”. Digo que esta designación es errónea porque el propósito del nuevo sistema es que pocos, muy pocos casos transiten por la vía del juicio oral. La enorme mayoría de los procesos serán encaminados por el llamado “procedimiento abreviado”. Éste es el camino que hoy sigue el 96% de los casos.

Reviste pues mayor importancia precisar y conocer la naturaleza del procedimiento abreviado que será la regla general, que detener nuestra atención en el juicio oral, que será la excepción.

El texto del Código Nacional de Procedimientos Penales provoca dudas respecto a la naturaleza de la institución¹. La doctrina y la jurisprudencia se dividen, de tal forma para algunos, el procedimiento abreviado es un juicio, abreviado, como su nombre lo indica, por el hecho de que la parte imputada renuncia a algunos de los actos procesales.

En ese procedimiento el imputado goza de todos los derechos que le otorga la Constitución, pesa sobre el Ministerio Público la carga de la prueba y la sentencia puede ser absolutoria²; otros consideran que el procedimiento abreviado no es un juicio, sino una transacción que celebran el Ministerio Público y el imputado, que releva al primero de

* Doctor en Derecho por la Facultad de Derecho de la Sorbona, París; Miembro de la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Abogado postulante con experiencia de más de 50 años.

¹ Jesús Zamora Pierce, “Crítica al Procedimiento Abreviado”, artículo en la *Revista El Foro*, Vigésima Época, Tomo XXVI, Número 2, Segundo Semestre, 2013.

² Jesús Zamora Pierce, *Juicio Oral, Utopía y Realidad*, México, Editorial Porrúa, 2012 y Jesús Zamora Pierce, *El Procedimiento Abreviado*, Inacipe, 2014.

la carga de la prueba, que priva al segundo de todos los derechos que otorga la Constitución y que nulifica al juez, a quien sólo es posible homologar lo convenido por las partes.

Conforme a este punto de vista, la sentencia en el procedimiento abreviado siempre será, forzosa y necesariamente, condenatoria. Este criterio implica la muerte del principio de “previo juicio”.

Mis palabras el día de hoy, que cobijo bajo el nombre *pro iudicio*, constituyen un alegato en defensa del derecho a un juicio previo, valor defendido por el hombre a lo largo de toda la civilización occidental.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, suscrita en París el 10 de diciembre de 1948, afirma, en su artículo 11.1: “ Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Los tratados internacionales suscritos posteriormente reconocen y consagran el derecho al juicio previo. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 1981).

Pero México se adelantó a los avances internacionales en materia de derechos humanos. Ya nuestra Constitución de 1917 afirmaba que “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio” (artículo 14).

México seguía así el ejemplo de Francia quien, en 1789, en el artículo 9° de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, había consagrado el principio que establece: “Se presume que todo hombre es inocente hasta que haya sido declarado culpable...”. En este artículo, el legislador francés adoptaba las ideas de Beccaria, quien en 1764 había afirmado: “A un hombre no se le puede llamar culpable antes de la sentencia del juez”.

Las ideas de Beccaria, y la Declaración francesa, constituyen logros eminentes del iluminismo europeo. Rompen lanzas contra el procedimiento de la Inquisición y establecen criterios humanistas para el procedimiento penal. Pero esa no es la primera vez que se consagró el principio de juicio previo.

A principios del siglo XIII reinaba en Inglaterra el rey Juan, quien, apoyado en el Derecho feudal, actuaba con crueldad y codicia, oprimía a sus barones con cargas económicas excesivas y con prisiones injustificadas. Los barones se levantaron en armas y en 1215 lo obligaron a firmar la Carta Magna en la cual, entre otros, se consagraba el principio de que toda privación de derechos fuera precedida por el juicio de sus pares.

Importante como es, la Carta Magna tampoco representa la primera aparición del juicio previo en la historia. Vayamos al año 63 a.C., en Roma se producen los primeros estertores de la República, que anuncian el nacimiento del Imperio. En el Senado, Cicerón toma la palabra para defender a la República de la conspiración de Catilina. Pronuncia, durante varios días, cuatro discursos a los que la historia llama “las Catilinarías”. Estas oraciones son un gran triunfo de elocuencia, pero agravian al Derecho. En efecto, las Catilinarías se consideran ejemplos acabados de la oratoria romana; durante 20 siglos todos aquellos que estudian latín se han visto obligados a conocer las Catilinarías y a memorizar la primera de ellas: ¿Hasta cuando, Catilina, abusarás de nuestra paciencia...? (*Quo usque tandem, Catilina, abutere patientia nostra?*)”

Pero los juristas de Roma criticaron acerbamente el resultado de las Catilinarías: Cicerón logró que cinco personas perdieran la vida sin haber sido sometidas a juicio. Cicerón se vio obligado a ir al exilio, mientras sus bienes eran expropiados y ardía su casa en el Palatino. Ello demuestra que la República Romana conocía y respetaba el principio de juicio previo.

Trasladándonos ahora a Grecia, en el siglo V a.C. Eurípides, autor dramático, nos relata que Teseo, rey de Atenas, cree que Hipólito, hijo de su primer matrimonio, tiene relaciones con Fedra, segunda esposa de Teseo. En consecuencia, Teseo ordena que Hipólito salga al destierro. Y el hijo pregunta a su padre: “¿Me destierras sin juicio?”

Lo expuesto me permite llegar a las siguientes conclusiones:

PRIMERA: Los orígenes del principio de juicio previo se confunden con los orígenes de la cultura occidental. El principio de juicio previo está en el código genético de nuestra cultura.

SEGUNDA: A lo largo de la historia el principio de juicio previo se ha eclipsado cuando impera la dictadura, reina la inquisición o el mundo sufre los efectos del feudalismo. Ha sido, en cambio, aplicado cuando prevalece la razón.

TERCERA: En México, por lo menos desde 1917, es decir, desde hace un siglo, el principio de juicio previo es Derecho positivo consagrado en la Constitución. Es una herencia que nuestros mayores conquistaron con sangre. Corresponde a nosotros conservarla y transmitirla a nuestros hijos, si no incrementada por lo menos intacta.